



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO N.º 024

En escrito que obra de folios 1 a 8 del expediente, el apoderado judicial de del señor HENRY ANTONIO GARCÍA SANTAMARÍA identificado con cédula de ciudadanía n.º 71'598.641, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 00666 00 seguido contra el CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS LTDA, se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de dicha sociedad por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, intereses legales, indexación, costas y las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Reza el artículo 100 del CPTSS, que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de «...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral de radicado 05001 31 05 011 2009 00666 00, fue condenada la sociedad CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS LTDA, a reconocer y pagar al aquí ejecutante las siguientes sumas de dinero: \$20'647.716,90 por concepto de cesantías, \$2'477.726,00 como capital correspondiente a los intereses a las cesantías, \$2'861.059,50 por concepto de prima de servicios, \$6'818.858,40 por concepto de vacaciones, la sanción moratoria de artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma de \$178.111.839,00 el valor de \$137'330.856,00 como capital correspondiente a la sanción moratoria reglada en el artículo 65 del CSTSS., la suma de \$20'046.107,00 por concepto de intereses moratorios, la suma de \$1'862,473,00 como valor correspondiente

a la indexación únicamente frente a la condena impuesta respecto de las vacaciones, y las costas del proceso ordinario liquidadas en la suma de \$44'418.796,32, sin embargo reposa en el cuaderno ordinario a folios 308, constancia de depósito judicial efectuado por la sociedad demandada por valor de \$33'000.000,00, suma que deberá ser descontada del total de la condena.

Dado lo anterior, el Despacho se dispuso a realizar la respectiva operación aritmética, partiendo que el valor total de la condena asciende a la suma de \$412'712.959,00 y dado que la entidad demandada realizó un pago por valor de \$33'000.000,00, se puede apreciar que el pago realizado fue deficitario, por tanto esta agencia judicial librará mandamiento de pago por la suma de \$379'712.959,00 correspondiente a la diferencia en el pago de la condena impuesta.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto a las obligaciones adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado artículo 100 del CPTSS, en consecuencia habrá de librarse orden de pago, la cual se hará de conformidad con la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 00666 00, y a lo establecido por el artículo 5 del Decreto 553 de 2015, en lo referente a las costas procesales.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, no se accederá a la misma, toda vez que el apoderado de la parte ejecutante no prestó el juramento de rigor, según lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS LTDA y a favor del señor HENRY ANTONIO GARCÍA SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía n.º 71'598.641, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1- **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$379'712.959,00)** como capital, correspondiente a la diferencia en el pago de la condena impuesta dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2009 00666 00

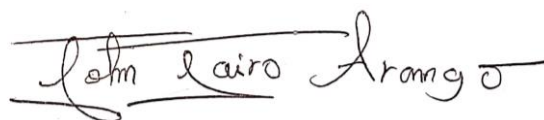
2- Las costas de la ejecución.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la apoderada de la parte ejecutante, preste el juramento según lo establecido en el artículo 101 C.P.T.SS

TERCERO: Para el efecto, se concede a la sociedad ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS.

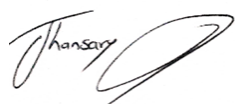
CUARTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el artículo 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del artículo 41 de allí mismo, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 151, fijados electrónicamente hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8.00 am.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ

-Secretario-

Pto/E.1 KC